

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), marzo 8 de 2024. A despacho de la Señora Juez con las presentes diligencias, informando que ha sido solicitado mediante memorial presentado por apoderado judicial, la revisión de la sentencia de interdicción No.**170-2015-00632-00**. Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 07 de marzo de 2024

Auto interlocutorio:	Nro. 431
Radicación Interdicción Judicial:	76-520-31-10-001- 2015-00632-00
Proceso:	Revisión proceso interdicción
Demandante(s):	LUCIA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA. CC.31.170.877 de Palmira (Valle) LILIANA SOLEDAD HERNANDEZ BARRERA CC. 41.729.917 de Bogotá
Titular del Acto Jurídico:	DIDIER HERNANDEZ BARRERA CC. 16.264.603 de Palmita (Valle)

Evidenciando el informe secretarial, se solicita por parte de la **SRA. LUCIA FERNANDA HERNÁNDEZ BARRERA**, identificada con CC.31.170.877 de Palmira (Valle) y la **SRA. LILIANA SOLEDAD HERNÁNDEZ BARRERA** identificada con CC. 41.729.917 de Bogotá, a través de apoderado judicial, la revisión de la Sentencia de Interdicción Nro.**170-2015-00632-00** del **SR. DIDIER HERNANDEZ BARRERA** en su calidad de hermanas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”.

Analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese

reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En este asunto, revisado el expediente se advierte que se dictó sentencia fechada el siete (07) de junio de dos mil dieciséis (**2016**) en la que se decretó la **INTERDICCIÓN** del **SR. DIDIER HERNANDEZ BARRERA** identificado con CC. 16.264.603 de Palmita (Valle) designándose como **CURADORA PRINCIPAL** a la **SRA. LUCIA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA**. CC.31.170.877 de Palmira (Valle) y a como **CURADORA SUPLENTE** a la **SRA. LILIANA SOLEDAD HERNANDEZ BARRERA** identificada con CC. 41.729.917 expedida en Palmira (Valle), para que representen ambas a su hermano.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a realizar la revisión del proceso de interdicción, en virtud de lo cual, se ordena que, la **SRA. LUCIA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA** y la **SRA. LILIANA SOLEDAD HERNANDEZ BARRERA**; informen qué personas fungen como red familiar de apoyo del titular del acto jurídico, **SR. DIDIER HERNANDEZ BARRERA** para quien ellas se postulan a fin de ejercer en calidad de **APOYO JUDICIAL PRINCIPAL** y **APOYO SUPLENTE** respectivamente; para que dentro del término de **diez (10)** días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado con dicha red de apoyo, para determinar si la persona declarada interdicta, requiere de la adjudicación de apoyos para que en dicha calidad, sean oídos con respecto a su concepto o parecer frente al grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, sin que sea necesario o se requiera que se presenten con el Titular del Acto Jurídico, toda vez que se comprende que, por sus condiciones y diagnóstico de base, ello significa la consabida dificultad para su manejo, movilización o desplazamiento hasta esta judicatura.

Complementariamente, la parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita a través del correo electrónico del juzgado j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente se advierte la necesidad de dar aplicación al numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, correr traslado de la valoración de apoyos realizada al **SR. DIDIER HERNANDEZ BARRERA** aportada con la demanda, por el termino de **diez (10)** días al Ministerio Publico.

Adicionalmente, y antes de decretar pruebas testimoniales, la suscrita juez atendiendo lo que se dispone en el Art. 55 del C.G.P. ordena designar curador Ad Litem para el **SR. DIDIER HERNANDEZ BARRERA** como lo prevé la ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **SRA. LUCIA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA**. identificada con CC.31.170.877 de Palmira (Valle) y la **SRA. LILIANA SOLEDAD HERNANDEZ BARRERA** identificada con CC. 41.729.917 de Bogotá (D.C.) quienes se postulan a fin de ejercer en calidad de **APOYO JUDICIAL PRINCIPAL** y **APOYO SUPLENTE** respectivamente, para que se sirvan informar qué personas fungen como red familiar de apoyo del **SR. DIDIER HERNANDEZ BARRERA**, para que dentro del **término de diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado con dicha red, para determinar si la persona declarada interdicta, requiere de la adjudicación de apoyos para que en dicha calidad sean oídos con respecto a su concepto o parecer frente al grado de confiabilidad de la persona postulante, de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la ley 1996 de 2019; sin que sea necesario o se requiera que se presenten con el Titular del Acto Jurídico, toda vez que se comprende que, por sus condiciones y diagnóstico de base, ello significa la consabida dificultad para su manejo, movilización o desplazamiento hasta esta judicatura.

La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita a través del correo electrónico del juzgado:

j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CORRER traslado a la valoración de apoyos realizada al **SR. DIDIER HERNANDEZ BARRERA** por el termino de diez (10) días al Ministerio Publico.

CUARTO: DESIGNAR al abogado de oficio, **DR. CARLOS HENRY RUIZ ALVAREZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. No. 16.242.547 de Palmira, portador de la tarjeta profesional número 22.350 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: carloshenryruizalvares@gmail.com quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, conforme lo prevé el artículo 54 de la ley 1996 del 2019, para que concurra a notificarse en el término de la distancia y lleve su representación, de acuerdo a lo previsto en los arts. 48 (numeral 7), 55 y 56 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al nombrado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias (regla 7 del Art. 48 del C.G.P.) líbrese oficio respectivo.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al señor agente del ministerio público por medio del canal digital, conforme lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

SÉPTIMO: DE OFICIO se decreta la siguiente prueba: Realizar visita sociofamiliar y entrevista al titular del acto jurídico **SR. DIDIER HERNANDEZ BARRERA** Identificado con CC. No.94.306.433 Exp. Palmira (V), que deberá ser practicada por parte del Asistente Social del Despacho, con el objetivo de indagar sobre su situación actual y su relación con los demandantes. Para ello el citado profesional acordará con la familia de la titular la fecha y hora para la realización de la entrevista; informe que deberá rendir en los términos establecidos en el acuerdo No. PSAA16-10551 de agosto 04 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: TÉNGASE a la **DRA. MARIA ELENA HERNÁNDEZ OCHOA**, identificada con CC. No. 29.678.460 Exp. Palmira (Valle), Tarjeta Profesional N°. 384321 del Consejo superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 26 de hoy **08** de marzo de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria

AMR

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9cbc3e312f0cd5e37cc227c29d2918b1b2dc1f9e85f4889e9f7ff78fd59a80**

Documento generado en 07/03/2024 05:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>